

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/194/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/110/2021.

Índice

Sumario-----	1
Antecedentes -----	2
Consideraciones -----	4
A) Competencia -----	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar -----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	9
1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña -----	15
1.1. Estudio preliminar sobre las publicaciones de texto con imagen publicadas en la red social Facebook, alojadas en las cuentas denominadas " <i>Miriam Mendez Gamboa</i> " y " <i>Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada</i> " -----	18
Efectos-----	21
Medio de impugnación-----	22
Acuerdo-----	23

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral de la **C. Miriam Méndez Gamboa**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México², ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Miriam Méndez Gamboa**, en su presunta calidad precandidata del Partido Revolucionario Institucional⁴ a la Alcaldía por el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz; puesto que, a decir del denunciante ha incurrido en:

«... probables actos anticipados de precampaña al difundir desde sus redes sociales particulares diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempo no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021...»

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En adelante, FPM.

³ En adelante, OPLE.

⁴ En adelante, PRI.

El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/194/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

4. Cumplimiento de la UTOE y Admisión

En Acuerdo de fecha ocho de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas por el denunciante, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-375-2021**. Asimismo, determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió el escrito de queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteadas por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. Formulación de cuadernillo auxiliar

⁵ En adelante, UTOE.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el ocho de abril, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/110/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁶, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁷ del OPLE.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña; escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

⁶ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

⁷ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benitez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político FPM ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de que:

[...]

"...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la C. Miriam Méndez Gamboa incumple sus obligaciones como precandidata a la Alcaldía de Angel R. Cabada, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la denunciada elimine la propaganda denunciada..."

[...]

De lo anterior es posible advertir que la solicitud de adopción de medidas cautelares se realizó en el sentido de:

- Eliminar las ligas electrónicas denunciadas.

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las Medidas Cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de precampaña y/o campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral 2020-2021**; puntualizando que si bien el quejoso hace referencia a la tutela preventiva, lo cierto es que no solicita la misma, sino más bien sólo la invoca para el efecto que esta Comisión

determine la concesión de medidas cautelares y ordene el retiro de las ligas denunciadas.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas

⁸ En adelante, SCJN.

a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político FPM, denuncia a la C. Miriam Méndez Gamboa, en su presunta calidad de precandidata del PRI a la Alcaldía del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

⁹ J/P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.


Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en el apartado siguiente:


1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña.


En ese sentido, a continuación, se procede a agregar los extractos correspondientes al Acta **AC-OPLEV-OE-375-2021**, respecto de los cinco enlaces electrónicos en donde se alojan las publicaciones denunciadas, en los términos siguientes:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta AC-OPLEV-OE-375-2021
1	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/miriam.mendezgamboa/posts/10158781022210149</p> <p>[...] <i>...remite a la red social de Facebook, en donde observo en la parte superior izquierda un círculo que contiene una fotografía de una persona de sexo femenino de tez morena, blusa blanca, saco gris, seguido del nombre de perfil "Miriam Méndez Gamboa", debajo la fecha y hora "20 de diciembre de 2020" continuando con el ícono de público y en la parte superior derecha tres puntos. Posteriormente en la parte de abajo observo cinco imágenes, en la primera veo a un grupo de personas de personas de diversos sexos, en un espacio cerrado, todas usan cubre bocas y en su mayoría muestran su dedo pulgar derecho, al fondo observo una lona de colores con dibujos navideños, que contiene un texto en la parte inferior derecha, el cual logro apreciar lo siguiente: en letras de color verde "BRINDIS NAVIDEÑO 2020", en letras de color rojo "COMITÉ MUNICIPAL ANGEL R. CABA A". En la siguiente imagen observo a un grupo de personas paradas, de ambos sexos en un espacio cerrado, al fondo veo una pared de color beige con rojo, al frente una silla blanca con una base roja, en ella diversos vasos y botellas con contenido diverso. En la tercera imagen, en la parte de abajo del lado izquierdo veo una fotografía donde aparecen varias personas de ambos sexos, algunas sentadas, otras paradas en línea horizontal, uno de ellos se encuentra en el centro, de tez morena, viste camisa rosa, pantalón azul, porta un sombrero blanco, sostiene un micrófono a la altura de su pecho con la mano izquierda, también observo sillas con fundas blancas y un listón rojo, una pared beige en la cual se encuentra una lona con un dibujo navideño, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda "BRINDIS NAVIDEÑO 2020 COMITÉ MUNICIPAL ANGEL R. CAVAD". En la siguiente imagen observo a varias personas en su mayoría de sexo masculino, en el centro se encuentra una persona de sexo femenino, viste suéter rojo, pantalón azul, tiene un micrófono en la mano derecha y en la izquierda un vaso con un contenido en color amarillo, al lado izquierdo se encuentra una persona de sexo masculino, camisa rosa, pantalón azul, porta un sombrero blanco, la mayoría de las personas tiene un</i></p>

	<p>vaso en la mano con un contenido amarillo, atrás observo una lona con dibujos navideños, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "NAVIDEÑO 2020 COMITÉ MUNICIPAL ANGEL R. C ADA". En la última imagen observo un inmueble con columnas en color rojo y pared beige, al fondo un espacio abierto, dentro de este se encuentra un grupo de personas todas de frente, unas atrás de otras, las personas que se encuentran al frente describiendo de izquierda a derecha, una persona de sexo masculino, tez morena, cabello cano, viste camisa blanca y pantalón azul; la segunda persona de sexo femenino, tez clara, viste suéter rojo; la tercera persona de sexo masculino, viste camisa rosa, pantalón azul y porta un sombrero; la cuarta persona de sexo masculino, tez morena, cabello cano, viste chaleco café, camisa rosa, pantalón azul. A continuación, en la parte inferior veo el texto "Red De Jóvenes X Mexico De Angel R Cabada", debajo la fecha y hora de "20 de diciembre de 2020", el icono de público, debajo el texto siguiente: "Brindis Navideño!!! Con el Comité Municipal del Cdm Pri Cabada donde estuvieron presente sectores, organizaciones y seccionales, estuvo presente un gran amigo y aliado de los jóvenes el Lic. Jorge Carvallo Delfin. Marlon Ramírez Marín Carlos Rugerío Martínez Red de Jóvenes X México - Veracruz Arianna Ángeles Aguirre" ... [...]</p> 
<p>2</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487632112324/ [...] ...remite a una fotografía de la red social de Facebook en la que observo a un grupo de personas de personas de diversos sexos, en un espacio cerrado, todas usan cubre bocas y en su mayoría muestran su dedo pulgar derecho, al fondo observo una lona de colores con dibujos navideños, que contiene un texto en la parte inferior derecha, el cual logro apreciar lo siguiente: en letras de color verde "BRINDIS NAVIDEÑO 2020", en letras de color rojo "COMITÉ MUNICIPAL</p>

	<p>ANGEL R. CABA A". Del lado derecho, se encuentra una foto de perfil fondo blanco, un círculo de colores y texto que no alcanzo a distinguir, al lado el nombre de "Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada" abajo la fecha "20 de diciembre de 2020" ... [...]</p> 
<p>3</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487775445643 [...] ...me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo una imagen de un grupo de personas paradas, de ambos sexos en un espacio cerrado, al fondo veo una pared de color beige con rojo, al frente una silla blanca con una base roja, en ella diversos vasos y botellas con contenido diverso. Del lado derecho, se encuentra una foto de perfil fondo blanco, un círculo de colores y texto que no alcanzo a distinguir, al lado el nombre de "Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada" abajo la fecha "20 de diciembre de 2020" ... [...]</p>

	
4	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487745445646</p> <p>[...] ...me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo una fotografía donde aparecen varias personas de ambos sexos, algunas sentadas, otras paradas en línea horizontal, uno de ellos se encuentra en el centro, una persona de tez morena, viste camisa rosa, pantalón azul, porta un sombrero blanco, sostiene un micrófono a la altura de su pecho con la mano izquierda; también observo sillas con fundas blancas y un listón rojo, una pared beige en la cual se encuentra una lona con un dibujo navideño, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la leyenda "BRINDIS NAVIDEÑO 2020 COMITÉ MUNICIPAL ANGEL R. CAVAD". Del lado derecho, se encuentra una foto de perfil fondo blanco, un círculo de colores y texto que no alcanzo a distinguir, al lado el nombre de "Red De Jovenes X Mexico De Angel R. Cabada" abajo la fecha "20 de diciembre de 2020"...</p> <p>[...]</p> 

<p>5</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487715445649</p> <p>[...] ... me remite a la red social de Facebook en la que observo una fotografía donde aparecen varias personas en su mayoría de sexo masculino, en el centro se encuentra una persona de sexo femenino, viste suéter rojo, pantalón azul, tiene un micrófono en la mano derecha y en la izquierda un vaso con un contenido en color amarillo; al lado izquierdo se encuentra una persona de sexo masculino, camisa rosa, pantalón azul, porta un sombrero blanco, la mayoría de las personas tiene un vaso en la mano con un contenido amarillo; atrás observo una lona con dibujos navideños, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda "NAVIDEÑO 2020 COMITÉ MUNICIPAL ANGEL R. C ADA". Del lado derecho, se encuentra una foto de perfil fondo blanco, un círculo de colores y texto que no alcanzo a distinguir, al lado el nombre de "Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada" abajo la fecha "20 de diciembre de 2020"...</p> <p>[...]</p> 
<p>6</p>	<p>Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487798778974</p> <p>[...] ...remite a una imagen publicada en la red social de Facebook en la que observo un inmueble con columnas en color rojo y pared beige, al fondo un espacio abierto, dentro de este se encuentra un grupo de personas todas de frente, unas atrás de otras, las personas que se encuentran al frente describiendo de izquierda a derecha; una persona de sexo masculino, tez morena, cabello cano, viste camisa blanca y pantalón azul; la segunda persona de sexo femenino, tez clara, viste suéter rojo; la tercera persona de sexo masculino, viste camisa rosa, pantalón azul y porta un sombrero; la cuarta persona de sexo masculino, tez morena, cabello cano, viste chaleco café, camisa rosa, pantalón azul. Del lado</p>



Con base en lo anterior, se procede al análisis en apariencia de buen derecho respecto de:

1. Actos anticipados de precampaña y/o campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, en relación con el segundo párrafo, del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

¹⁰ En adelante, LGIPE.

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹¹ En lo subsecuente, TEPJF.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad;
- y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Desde la óptica del quejoso, la **C. Miriam Méndez Gamboa** realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña a partir de publicaciones realizadas en Facebook, en donde a su parecer, del contenido de las publicaciones se acredita su dicho.

1.1. Estudio preliminar sobre las publicaciones de texto con imagen publicadas en la red social Facebook, alojadas en las cuentas denominadas “Miriam Mendez Gamboa” y “Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada”

Cabe precisar que el presente estudio se efectuara respecto de las seis ligas señaladas por el denunciante, de acuerdo a la certificación realizada por la UTOE, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-375-2021**.

En razón de lo anterior y de acuerdo con los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales señalados con anterioridad, esta Autoridad Electoral, desde una perspectiva preliminar, considera que no se actualiza uno de los tres elementos requeridos para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que este Órgano Colegiado estima innecesario realizar el estudio respecto de los siguientes elementos, toda vez que a ningún fin practico llevaría hacerlos, dado que se terminará declarando la improcedencia; en consecuencia, se analiza el elemento que no se actualiza a continuación:

Subjetivo. No se actualiza, dado que del contenido de las publicaciones denunciadas, es decir, de los textos, mensajes e imágenes, derivadas de las cuentas de Facebook denominadas “*Miriam Mendez Gamboa*” y “*Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada*”, **en ningún momento se advierte preliminarmente solicitudes de apoyo** para contender en un procedimiento interno u obtener alguna precandidatura, tampoco **algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; de igual manera no se puede advertir la finalidad ni el motivo de las publicaciones denunciadas por cuanto hace al perfil denominado “Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada”; y respecto de la publicación realizada por el perfil denominado “Miriam Mendez Gamboa”, solo se desprende que, por su fecha y por el texto agregado, se**

realizó un evento con motivo de un festejo navideño; asimismo, si bien en dichas publicaciones se puede observar el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no se advierten frases, nombres o referencias a alguna precandidatura candidatura o partido político, ni textos que refieran palabras como “vota, votar, voto” o alguna otra que incida en el electorado; tal como se desprende de los extractos del acta **AC-OPLEV-OE-375-2021**; la cual se invoca en este apartado y se tiene por aquí reproducida como si a la letra se insertase, para efectos de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido la Sala Superior del TEPJF, refiere que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si los mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de **solicitud de un apoyo electoral expreso**, o bien – como lo señala la jurisprudencia– un “**significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**”; lo que en la especie no ocurre.

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹², si bien los mensajes provienen de las cuentas de la red social Facebook denominadas “*Miriam Mendez Gamboa*” y “*Red De Jovenes X Mexico De Angel R Cabada*”, en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea **solicitudes de apoyo** para contender en un procedimiento interno u obtener alguna precandidatura ni la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato o precandidato**.

¹² Véase: Sentencia del **TEV/PES/04/2021** a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCION.pdf>

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; de igual manera no se puede advertir la finalidad ni el motivo de las publicaciones denunciadas, salvo por la que está relacionada con un presunto festejo navideño, asimismo no se advierten frases, nombres o referencias a alguna candidatura o precandidatura; tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a las y los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña y/o campaña, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule a la denunciada.

Debido a lo anterior, al no concurrir los tres elementos que permitan a esta autoridad determinar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de medidas cautelares, en razón de que no se tiene el indicio de que la C. Miriam Méndez Gamboa, esté realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña; se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, transcrito a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

- a. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis.*

CG/SE/CAMC/FPM/110/2021

- b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*
- d. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.*

(el resaltado es propio de la autoridad)

En consecuencia, esta Comisión arriba a la conclusión de que es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace al retiro de las publicaciones denunciadas, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/miriam.mendezgamboa/posts/10158781022210149>
2. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487632112324/>
3. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487775445643>
4. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487745445646>
5. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487715445649>
6. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487798778974>

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del

Partido Político FPM, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/194/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que se ordene **retirar las publicaciones denunciadas, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/miriam.mendezgamboa/posts/10158781022210149>
2. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487632112324/>
3. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487775445643>
4. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487745445646>
5. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487715445649>
6. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487798778974>

Medio de impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a que se ordene **retirar las publicaciones denunciadas, toda vez que no se acreditó en esta sede cautelar la supuesta comisión de hechos consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña**, y por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/miriam.mendezgamboa/posts/10158781022210149>
2. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487632112324/>
3. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487775445643>
4. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487745445646>
5. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487715445649>
6. <https://www.facebook.com/Red-De-Jovenes-X-Mexico-De-Angel-R-Cabada-111660920594996/photos/pcb.196491852111902/196487798778974>

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del

OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el nueve de abril del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS